

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio **01307018**, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**“RELACIÓN DE ADEUDOS QUE MANTIENE EL H. AYUNTAMIENTO CON PROVEEDORES.**

**CON NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONCEPTO DE DEUDA Y MONTO DE LA DEUDA.”**

**SEGUNDO.-** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

**“F. ENTREGA INFORMACIÓN VÍA INFOMEX.”**

**TERCERO.-** En fecha primero de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“NO ES POSIBLE QUE LA RESPUESTA SEA SACAR MÁS (SIC) 6 MIL 679 COPIAS, CUANDO OTRAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA RESPONDIERON DE MANERA CONCISA Y EN TIEMPO Y FORMALA SOLICITUD...”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día ocho de enero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos



ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01307018, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada mediante cédula el día dieciocho del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/056/2018, de fecha treinta de mayo del año en curso, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01307018; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia versa en modificar el acto reclamado, pues manifestó que para no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente en fecha veintiocho de enero del presente año entregó al particular a través del correo electrónico, la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y





Tesorería Municipal de manera electrónica; finalmente, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales fines, el primero de marzo del año en curso.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01307018, se observa que el ciudadano requirió: *“Relación de adeudos que mantiene el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con proveedores. De la cual se advierte: 1.- El nombre del proveedor, 2.- El concepto de la deuda y 3.- El monto de la deuda.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01307018, mediante la cual el Sujeto Obligado puso como opción en la casilla de respuesta lo siguiente: “F. Entrega Información Vía Infomex.”; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día primero de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.



**QUINTO.-** A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

El artículo 70 fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

**“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley antes citada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido, y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *al ser documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.



Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, por lo tanto, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 1 de la citada Ley, son objetivos de la Ley, entre otros, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...



**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE**



GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

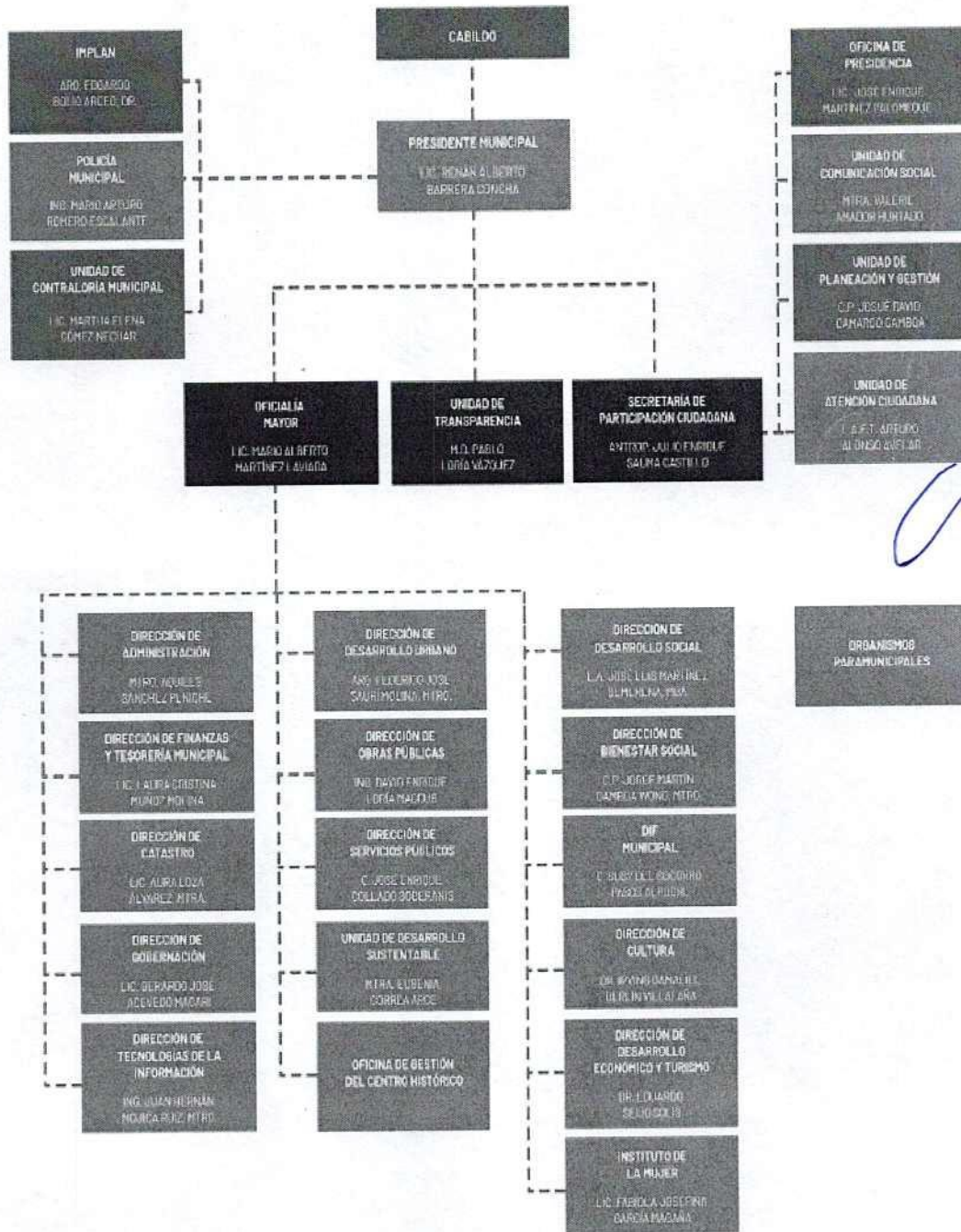
Posteriormente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar



mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php> siendo que para fines ilustrativos se inserta a continuación, lo advertido en el referido link:



De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual



comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.

- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- Que la cuenta pública, atendiendo a los ejercicios fiscales solicitados, comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, por ejemplo, facturas, cheques, recibos, estados bancarios, entre otros.
- Que las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de ingresos y **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información solicitada por la parte recurrente, a saber: *“Relación de adeudos que mantiene el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con proveedores. De la cual se advierta: 1.- El nombre del proveedor, 2.- El concepto de la deuda y 3.- El monto de la deuda.”*, constituye documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los Ayuntamientos de manera mensual, y toda vez que la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, es quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado



de Yucatán, es inconcuso que aquélla resulta el Área competente para poseer la información requerida en sus archivos

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01307018, en la cual la parte recurrente petitionó: *“Relación de adeudos que mantiene el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con proveedores. De la cual se advierta: 1.- El nombre del proveedor, 2.- El concepto de la deuda y 3.- El monto de la deuda.”*

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**.

Asimismo, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 01307018, requirió al área que resultó competente, esto es, a **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento**, para efectos que realizara la búsqueda de la información solicitada, determinando ésta sustancialmente lo siguiente: *“...se proporcionan 6,679 fojas útiles que contienen copia simple del Auxiliar de la cuenta 2.1.1.2.18. Por el concepto de Proveedores 2018 mismo que contiene la información referente a la Información referente a la deuda de proveedores del Municipio de Merida (sic) correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de noviembre de 2018. Cabe mencionar que la información...será reproducida posteriormente al aviso de pago que recibamos por parte de Usted y que corresponda a los derechos pertinentes que deberá realizar el Ciudadano para recibir las mismas, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*; advirtiéndose que con la entrega de dicha información en la modalidad de copias simples, dio acceso a la de información que es del interés del solicitante conocer, por lo que no le causó algún menoscabo a la parte recurrente y por ende el agravio referido por aquél no resulta fundado.



Posteriormente, mediante oficio número UT/056/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, rindió sus alegatos, a través del cual se advierte la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, pues manifestó, que para no vulnerar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, esto es, que tuviera que pagar de forma previa las seis mil seiscientos setenta y nueve copias simples para que pudiera tener acceso a la información que es de su interés conocer; procedió a poner a disposición del particular la información inherente a la *“Relación de adeudos que mantiene el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con proveedores. Con nombre del proveedor, Concepto de deuda y Monto de la deuda.”*, en modalidad electrónica, con los elementos solicitados por éste; posteriormente, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular dicha respuesta a través del correo electrónico que proporcionó en su solicitud de acceso como otro medio para oír y recibir notificaciones, como bien lo justificó con las cuatro capturas de pantallas de los correos enviados al particular el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve; consecuentemente, se determina que sí resulta acertado el proceder de la autoridad con su nueva respuesta, modificando en consecuencia el acto reclamado.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues **con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso, el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:



**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

CFMK/HNM